

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0398/2007

Recurrente: Banco Bisa SA., representada por Yolanda Delgado de Reyes.

Recurrido: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Filiberto Sánchez Rojas.

Expediente: LPZ/0162/2007

La Paz, 10 de agosto de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Yolanda Delgado de Reyes, en representación del Banco Bisa SA., conforme acredita mediante Testimonio de Poder Especial N° 0103/2005 de 14 de febrero de 2005, mediante memorial de fojas 144-158 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

En fecha 28 de marzo de 2007, mediante cedula recibimos la notificación de Inicio de Fiscalización N° 00060FE0023 (Form-7506), relativo al Impuesto a las Transacciones (IT), gestión 2002.

En la misma fecha mediante cedula es notificado con el Inicio de Verificación Externa N° 0006OVE0145, relativo al IVA por la gestión 2002, la misma que culminó en la Resolución Determinativa N° 089/2007 de 14 de marzo de 2007, acto que es impugnado en forma separada.

En fecha 28 de noviembre de 2006, es notificado mediante cedula la Vista de Cargo GDLP-DF-VC-172/2006 de 21 de noviembre de 2006 e Informe GDLP-DF-IA-44/2006 de 21 de noviembre de 2006, el mismo que indica que del análisis de las cuentas de ingresos se estableció un importe a favor del fisco de Bs.- 285.367.- originados en diferencias detectadas en la comparación del mayor de la cuenta "Impuesto a las Transacciones por pagar", con la declaración jurada del IT, observándose pagos de menos en los periodos mayo y julio de 2002 y por haberse verificado ingresos por operaciones de ventas de muebles y comisiones por servicios declarados fuera del periodo fiscal correspondiente.

En fecha 3 de abril de 2007, mediante cedula se notificó con la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007, acto que pretende determinar reparos por el registro contable del IT por pagar que contiene un importe superior al monto declarado en el Form-156 y accesorios por IT declarado fuera de plazo.

En cuanto a los accesorios, la Resolución Determinativa reconoce los pagos realizados por este concepto por Bs733 por mantenimiento de valor y Bs1.319.- por intereses, pero pretende que estaría pendiente el pago de Bs23.460.- por concepto de la sanción por Evasión Fiscal.

No se canceló la multa por evasión debido a que en estos casos no existe tributo omitido, hecho que la propia Resolución Determinativa reconoce, resultando por ello

aplicables solamente el mantenimiento de valor e intereses, los mismos que fueron corregidos oportunamente.

En el caso denominado Accesorios por IT declarado fuera de plazo, siendo que en la Resolución Determinativa no existen reparos por tributo omitido alguno y estando ausente el requisito como es el tributo omitido, no se podría haber incurrido en la conducta de evasión.

La Resolución Determinativa impugnada, confunde al hacer referencia a no facturar y no declarar ingresos con facturar y declarar ingresos fuera de plazo y derivar a partir de esta confusión, en la tipificación de evasión, cuando declarar fuera de plazo en el contexto de la Ley 1340, no era más que una simple mora, actualmente ya no sancionable por tratarse de una contravención que dejó de ser tal en nuestro sistema jurídico.

La Resolución Determinativa impugnada, es emitida el 20 de marzo de 2007; sin embargo, el 31 de diciembre de 2006, venció el plazo para que la Administración Tributaria pueda imponer sanciones por los periodos observados, correspondiendo por tanto declarar la prescripción en aplicación del artículo 154 parágrafo I de la Ley 2492, pronunciamiento que tendrá efecto sobre el total de casos contenidos en el acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO:

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de su titular Lic. Filiberto Sánchez Rojas, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0295-07 de 30 de marzo de 2007, por memorial de fojas 157-158 de obrados, se apersona y responde afirmativamente bajo los siguientes argumentos:

Se evidenció que el contribuyente conformó la totalidad del impuesto determinado, quedando pendiente sólo la sanción de la conducta por los conceptos de Registro Contable del IT superior al monto declarado en el Formulario 156 y accesorios por el IT declarado fuera de plazo, que al 28 de diciembre de 2006, asciende a Bs93.687.- emitiendo en consecuencia la Resolución Determinativa N° 092/2007.

De la revisión de antecedentes, se establece que se omitió considerar la reducción de sanciones prevista por el artículo 156 de la Ley 2492, por lo que acarrea la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada, correspondiendo subsanar estos vicios y emitir posteriormente una nueva Resolución Determinativa precisando el objeto de la imputación penal tributaria y su sanción.

Siendo evidente la confusión en cuanto al quantum de la multa por concepto de evasión, respondiendo afirmativamente, pide la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta emitir una nueva Resolución Determinativa en el que consigne el monto de la sanción por concepto de la multa por evasión, considerando el régimen de incentivos.

CONSIDERANDO:

De la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Como consecuencia del proceso de Verificación Externa N° 0006OFE0023 (form-7504), la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en fecha 28 de marzo de 2006, notificó mediante cedula al representante legal del Banco Bisa SA., con el Inicio de Fiscalización (Form-7506) y Requerimiento N° 076540, teniendo como alcance el trabajo de fiscalización al Impuesto a las Transacciones (IT), con incidencia en las subcuentas (Netas de AITB), evidenciándose que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, no fueron determinadas conforme a Ley.

La Gerencia GRACO La Paz, emite la Vista de Cargo GDGLP-DF-VC-172/2006 de 21 de noviembre de 2006, estableciendo una obligación tributaria de Bs285.367.- (240.321.- UFV's), monto que corresponde al tributo omitido actualizado, intereses y deudas de accesorios por pagos fuera de término, de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2002, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente Banco BISA SA., como evasión de conformidad a los artículos 114 y 115 de la Ley 1340. En aplicación del artículo 98 de la Ley 2492, se concede al contribuyente un plazo de 30 días calendario, para presentar sus descargos que hagan a su derecho.

Con la citada Vista de Cargo, es notificado el Banco Bisa SA., a través de su representante legal Sr. Tomás Nelson Barrios Santiváñez, el 28 de noviembre de 2006, conforme se acredita por la diligencia de notificación cursante a fojas 620 vlt del expediente administrativo.

Banco Bisa SA., por memorial de 28 de diciembre de 2006, cursante a fojas 791-793 del expediente administrativo, presenta descargos a la citada Vista de Cargo los mismos que cursan a fojas 794-1.042 del expediente administrativo.

La Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez cumplida las formalidades establecidas en el artículo 98 del Código Tributario, emite la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007, determinando en contra del Banco Bisa SA., una obligación tributaria de Bs229.605.- por tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses correspondientes al IT de los periodos enero a diciembre de 2002, calificando la conducta del sujeto pasivo como evasión por adecuarse a lo previsto en los artículos 114 y 116 de la Ley 1340.

La Resolución Determinativa antes citada, acepta la cancelación de Bs247.162.- correspondiente al tributo omitido, intereses y pago a cuenta por la sanción, intimando sin embargo, al pago de Bs.118.600.- por saldo de la sanción impuesta.

El representante legal del Banco Bisa SA, Nelson Tomás Barrios Santibáñez es notificado personalmente en fecha 3 de abril de 2007, con la Resolución Determinativa N° 92/2007, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fojas 1.103 vlt., del expediente administrativo.

Del análisis de la relación de hechos y disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Tratándose de la determinación del Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos enero a noviembre de 2002, la ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria) y la configuración de los ilícitos tributarios, de conformidad a los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, es la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y sus modificaciones.

La Administración Tributaria como resultado del proceso de fiscalización, estableció reparos por el IT periodos enero a diciembre de 2002, por los siguientes conceptos:

- Registro Contable de la cuenta Impuesto a las Transacciones por Pagar, con importes mayores a los formularios de liquidación y pago de este impuesto.
- Falta de pago del IT por la venta de bienes
- Accesorios por pago del IT en periodos posteriores al que corresponde

De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que la Administración Tributaria, acepto los descargos presentados por el contribuyente Banco Bisa SA., relativos a) Falta de pago del IT por la venta de bienes.

Asimismo, con relación a los reparos establecidos por los otros conceptos (Registro Contable de la cuenta Impuesto a las Transacciones por Pagar, mayor a los formularios de liquidación y pago de este impuesto y accesorios por pago del IT en periodos posteriores al que corresponde), el contribuyente procedió a cancelar los mismos incluyendo una parte de la sanción por evasión (mayo-2002 y julio-2002), reconociendo este pago expresamente por la Administración Tributaria, en numeral 3° de la parte resolutive de la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007.

En el Recurso de Alzada, el recurrente (Banco Bisa SA.), observa que la Administración Tributaria, no tomó en cuenta la Reducción de Sanciones dispuesta en el artículo 156 de la Ley 2492 y la prescripción de la sanción, solicitando en base a estos antecedentes la revocatoria de la citada Resolución Determinativa.

La Administración Tributaria, mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2007, contesta Afirmativamente, aduciendo que por un lapsus calamis, se omitió considerar la reducción de sanciones prevista en el artículo 156 de la Ley 2492, en vista de que el contribuyente pagó el total de la deuda tributaria y que este es un error de tipo formal debe ser subsanado por la Gerencia Graco la Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, pidiendo por ello se anule el acto administrativo impugnado y se emita una nueva Resolución Determinativa, que aplique correctamente la norma tributaria.

Al respecto debe considerarse lo siguiente:

El artículo 156 de la Ley 2492, parágrafo 1° hace referencia a que el pago de la deuda tributaria, después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa, determinará la reducción de la sanción aplicable en un 80%.

El artículo 47 de la citada norma, establece que son componentes de la deuda tributaria, el tributo omitido, intereses y las multas que correspondan, expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

El Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, norma reglamentaria del Código Tributario (Ley 2492), en su artículo 38 inciso a) respecto a la reducción de sanciones dispone, que es procedente siempre que se cancela previamente la deuda tributaria incluyendo en porcentaje de la sanción que pudiera corresponder.

Según este análisis y de acuerdo a la normativa citada anteriormente se tiene:

El contribuyente para acogerse al beneficio de la reducción de sanciones dispuesta por el artículo 156 de la Ley 2492, concordante con el artículos 47 de la citada norma legal y artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, estaba obligado no solo al pago del tributo omitido e intereses expresados en UFV's, sino también incluso proceder a la cancelación del porcentaje de la sanción que en su momento correspondía, hecho que como se evidencia en el proceso administrativo, no ocurrió, siendo por tanto inaplicable lo dispuesto por el artículo 156 parágrafo 1° de la Ley 2492, en estricta aplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310.

Con relación a la prescripción de la sanción por evasión opuesta por el recurrente Banco Bisa SA., se concluye en lo siguiente:

El artículo 76 de la Ley 1340, establece que el derecho de la Administración Tributaria para aplicar sanciones prescribe a los 5 años, computables a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

La Ley 2492 que abroga la Ley 1340, en el artículo 59, numeral 1°, parágrafo 3°, establece que las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones, prescriben a los cuatro años, computables desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Al respecto, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado y los artículos 66 de la Ley 1340 y 150 de la Ley 2492, señala que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier forma beneficien al sujeto pasivo.

Sin embargo el artículo 62 de la Ley 2492, establece que el curso de la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización al contribuyente, suspensión que se extiende por 6 meses.

En el presente caso, el proceso de determinación se inicia en fecha 28 de marzo de 2006, conforme se evidencia de la notificación del Inicio de Fiscalización N° 0006OFE0023, cursante a fojas 5 del expediente administrativo, actuación administrativa que suspende el curso de la prescripción por 6 meses, quedando incólume la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones, por la contravención incurrida en la gestión 2002, hasta el 30 de junio de 2007, en virtud a que la Resolución Determinativa impugnada, fue notificada al contribuyente el 3 de abril de 2007, produciéndose de este modo la interrupción del curso de la prescripción, consecuentemente no corresponde la solicitud de extinción invocada.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba a.i., en suplencia del Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 92/2007 de 20 de marzo de 2007, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la deuda por la sanción de evasión atribuida al Banco Bisa SA., de 98.204.- UFV's, correspondiente a los periodos fiscales de enero a noviembre de 2002.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.